



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 388/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.U.L., por lesiones personales y daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Desnivel en la calzada (EXP. 361/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En el escrito de reclamación el afectado manifiesta que el día 14 de junio de 2008, sobre las 00:00 horas, mientras circulaba con su ciclomotor por la rotonda del centro comercial "La Ballena" se encontró con un desperfecto en la calzada, un

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

desnivel, que era difícilmente apreciable, que le hizo perder el control de su ciclomotor, cayendo sobre la vía.

A consecuencia del accidente sufrió daños personales, como un esguince en el tobillo derecho y otras contusiones, así como daños materiales en su ciclomotor, reclamando una indemnización comprensiva de todos ellos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

En lo relativo a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado, como se expondrá, no corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al no ser la Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución concluye la tramitación considerando que el Ayuntamiento no es competente por falta de legitimación, ya que la vía GC-23, en la Rotonda de "La Ballena", donde se produjo el evento dañoso, de acuerdo con el informe del Servicio de Patrimonio y de la Sección de Mantenimiento de la Red Viaria del Servicio de Vías y Obras, del citado Ayuntamiento, no es de titularidad municipal, sino que pertenece al Gobierno de Canarias y está gestionado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, en virtud del acta de entrega de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias, suscrita con el Cabildo Insular el 27 de marzo de 2001.

2. En el presente asunto y de acuerdo con lo manifestado en informes que obran en el expediente, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria carece de legitimación en este procedimiento, correspondiéndole la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

3. En cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, y art. 55 de la citada Ley 7/1985), procede que se de traslado de la reclamación al Cabildo Insular, indicando al interesado esta circunstancia a los efectos oportunos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo procederse en la forma expuesta en el Fundamento III.3.